



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025

Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

C. Rubén Carreón Cabello

En representación de la empresa

Estación de Servicios Lachigoló, S.A. de C.V.

Carretera federal Cristóbal Colón No. 1901,

S/C, Localidad San Francisco Lachigoló, C.P. 70424,

Municipio de San Francisco Lachigoló, estado de Oaxaca.

Teléfono: 9514387050

Correo electrónico: rcarreon@gaslachigolo.com

P R E S E N T E

Bitácora: 09/IPA0136/04/25

Expediente: 20OA2025X0013

En atención a la evaluación del trámite ASEA-00-041 Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo para actividades del Sector Hidrocarburos, mediante el cual el **C. Rubén Carreón Cabello**, en representación de la empresa **Estación de Servicios Operación y mantenimiento (REGULADO)**, presentó el Informe Preventivo (**IP**) correspondiente al proyecto denominado "**Estación de Servicios Lachigoló, S.A. de C.V.**" (**PROYECTO**), con domicilio de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Carretera Federal Cristóbal Colón No. 1901, municipio de San Francisco Lachigoló, estado de Oaxaca, y

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el **REGULADO** se dedica al **expendio al público de petrolíferos**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 127 de la Ley del Sector Hidrocarburos.

En este tenor, el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. (...)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña. CP. 14210, Tlalpan, Ciudad de México
Tel: 55 9126 0100 www.gob.mx/asea





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025

Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

De conformidad con lo anterior, el **C. Rubén Carreón Cabello** acredita las facultades de representación del **REGULADO** mediante escritura pública número 18,792 de fecha 18 de enero de 2021, formalizada ante la fe de la Lic. Lillian Alejandra Bustamante García, Titular de la Notaría Pública Número Ochenta y siete, en ejercicio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.

- II. Que esta **DGGC**, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 17 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención (**ACUERDO**).
- IV. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEDA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- V. Que el artículo 31 de la **LGEEDA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- VI. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025
Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. *Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
- VII. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VIII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X. Que en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el REGULADO deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el PROYECTO pudiera generar.
- XI. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XII. Que el 11 de abril de 2025, fue recibido en la AGENCIA el escrito sin número de fecha 11 del mismo mes y año, mediante el cual, el REGULADO presentó el IP del PROYECTO para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 20OA2025X0013 y número de bitácora 09/IPA0136/04/25.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025
Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

- XIII. Que el 16 de abril de 2025, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/15/2025** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 10 al 15 de abril de 2025, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
- XIV. Que el 24 de abril de 2025 esta **DGGC** emitió el requerimiento de información contenido en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4887/2025**, el cual fue notificado al **REGULADO** el 19 de mayo de 2025, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada; mismos que feneieron el 02 de junio de 2025.
- XV. Que el 30 de mayo de 2025, el **REGULADO** dio contestación a la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/4887/2025** de fecha 24 de abril de 2025, misma que quedó registrada con folio **0181344/05/25**.
- XVI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.
- XVII. El **REGULADO** en la Página 02 del Capítulo I del IP señaló lo siguiente: "La estación de servicio fue autorizada por el entonces llamado Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca, en fecha 27 de abril de 2006 se emitió el oficio número DG/DPA/DIA/0835/2006, en donde se indica la Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental del proyecto Construcción y Operación de una Estación de Servicio, de la empresa "Estación de Servicios Lachigoló, S.A de C.V."; A partir del año 2016 la regulación de las estaciones de servicio paso a la federación por medio de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), bajo este contexto se presenta a regularización la estación de servicio para contar con una autorización vigente para la etapa de Operación y Mantenimiento, por lo que en este documento se presentarán las condiciones actuales en las que se encuentra la estación de servicio." (sic).

En este sentido, de acuerdo con las coordenadas manifestadas por el **REGULADO**, esta **DGGC** realizó el geoposicionamiento de cada vértice a través de Google Earth Pro™ y se identificó que en enero de 2013 el **PROYECTO** se encontraba operando con un modelo de dispensarios, sin embargo, en diciembre de 2024, el sitio se visualiza operando con un modelo de dispensarios diferente, por lo anterior, lo anterior se evidencia en las siguientes imágenes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025

Ciudad de México, a 11 de julio de 2025



Imagen obtenida de Google Earth Pro™, de fecha enero 2013.

Imagen obtenida de Google Earth Pro™, de fecha diciembre 2024.

Lo antes descrito, se refuerza con las copias simple de las facturas No. F 40646 y F 40647, ambas de fecha 18 de agosto de 2020, que amparan la compra de 10 dispensarios, mismo número que declara para la operación del PROYECTO.

Así mismo, en la Página 45 Capítulo III, el REGULADO declaró que realizó al PROYECTO original las siguientes modificaciones:

modificaciones solo corresponden a la ubicación del almacén temporal de residuos peligrosos, desaparición del local comercial y cancelación de un pozo de absorción, para las aguas provenientes de las trampas de combustibles, cabe hacer mención que desde la construcción, no se construyó el pozo de absorción y en su lugar se construyó una cisterna de aguas residuales, a continuación, se hace referencia a dichas modificaciones.

En lugar de este pozo de absorción se construyó un tanque hermético (cisterna para aguas residuales) en donde se almacenan de forma temporal las aguas aceitosas, provenientes de la trampa de combustibles, posteriormente dicha aguas son extraídas mediante pipas de empresa autorizada para recolección de aguas residuales, la siguiente imagen No.19, muestra el diseño dentro de la estación de servicio.

Sin embargo, el REGULADO no se manifiesta respecto al cumplimiento ante la autoridad competente en la materia, de acuerdo a lo descrito en párrafos anteriores, del RESUELVE CUARTO del oficio de autorización ambiental No. DG/DPA/DIA/0835/2006, de fecha 27 de abril de 2007, el cual a la letra señala lo siguiente:

CUARTO: Hará del conocimiento de este instituto Estatal de Ecología, de manera previa, cualquier ampliación o modificación de la obra expresada en el Estudio de Impacto Ambiental, para que con



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña. CP. 14210, Tlalpan, Ciudad de México
Tel: 55 9126 0100 www.gob.mx/asea





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025

Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

oportunidad se determine lo procedente de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca. sic.

Por lo anterior, se solicitó al **REGULADO** en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4887/2025 de fecha 24 de abril de 2025, entre otras, lo siguiente:

....
*Asimismo, si cuenta con autorización de impacto ambiental, emitida por la autoridad competente, que ampare las obras y/o actividades, deberá indicar si se han realizado cambios, modificaciones o remodelaciones al **PROYECTO** (sustitución de infraestructura, dispensarios, tanques de almacenamiento, cambio de imagen y/o de franquicia entre otros), describiendo las actividades realizadas, así como, la fecha en que se llevaron a cabo, por lo que, de ser el caso, deberá adjuntar las autorizaciones y/o pronunciamientos en materia de impacto ambiental emitidas por la autoridad competente para el desarrollo de cambios, modificaciones o remodelaciones.*

Antecedentes administrativos

XVIII. Que el **REGULADO** presentó en la información de respuesta al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4887/2025 de fecha 24 de abril de 2025, copia simple del acta circunstanciada de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/AC-1497/2024** de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial. Sin embargo el **REGULADO** no presentó copia simple de la resolución definitiva en la cual se observe que concluyó el procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en la que se determine que el Procedimiento Administrativo concluyó y que fueron subsanadas las sanciones administrativas que le fueron impuestas.

XIX. En ese sentido, es importante mencionar que, para determinar la procedencia de la autorización de impacto ambiental a través de la figura del informe preventivo, es necesario que esta **DGGC** realice un análisis integral del proyecto sometido a evaluación, en el entendido de que éste debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEPA** y el **REIA**, pues la evaluación de impacto ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objeto es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que pueden ocasionar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en que se encuentra el sitio antes de la realización del proyecto determinado, con la finalidad de prevenir, mitigar o realizar las alteraciones derivadas de su construcción y operación, a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud pública.

En virtud de lo anterior, dicho proyecto debía ser sometido a evaluación de forma previa y preventiva a la realización de cualquier obra o actividad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II y 31, fracción I de la **LGEPA**, así como el artículo 50., inciso D, fracción IX, y 29, fracción I, del **REIA**. En ese sentido, si bien la evaluación puede analizarse mediante la presentación de una manifestación de impacto ambiental o, por



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña. CP. 14210, Tlalpan, Ciudad de México
Tel: 55 9126 0100 www.gob.mx/asea





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025
Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

excepción, mediante la presentación de un informe preventivo, esto solamente es posible cuando concurren las hipótesis establecidas en los artículos 31 de la **LGEPPA** y 29 del **REIA**.

De este modo, conforme a los preceptos antes referidos, se advierte que se requiere la presentación de un informe preventivo y no de una manifestación del impacto ambiental cuando, entre otras razones, existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

Los impactos ambientales que se puedan generar durante cualquier etapa del proyecto para las actividades de expendio al público de petrolíferos (diésel y gasolinas) establecidas en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, en autopistas, carreteras federales o estatales, se encuentran debidamente reguladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Dicha norma fue publicada el siete de noviembre de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación y tiene como objetivo establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio de esta naturaleza.

Ahora bien, el 17 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO**, el cual, en el artículo tercero, establece lo siguiente:

Artículo 3. El Informe Preventivo habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como en la ‘Guía para la presentación del Informe Preventivo’, publicada en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De lo anterior se desprende que el informe preventivo debe de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, así como en la “Guía para la presentación del Informe Preventivo”.

En consecuencia, para determinar la aplicabilidad del informe preventivo como excepción a la manifestación de impacto ambiental, por el **PROYECTO** que se pretende realizar, esta **DGGC**, en principio debe establecer si el **PROYECTO** se encuentra en etapa de diseño, construcción u operación; o, si la estación de servicio ya contaba con autorización en materia de impacto ambiental, expedida para el expendio al público de diésel y gasolinas, emitida por autoridad competente.

En este sentido, toda vez que el **PROYECTO** se encuentra en etapa de operación y cuenta con un procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta **AGENCIA**, el cual no ha sido resuelto de manera definitiva y el **REGULADO** tampoco acredita el cumplimiento de las sanciones impuestas derivadas de dicho procedimiento, no es procedente llevar a cabo la evaluación del **IP**, ya que, como se ha señalado con anterioridad la evaluación del impacto ambiental reviste un carácter preventivo, es decir, la realización de obras y/o actividades



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña. CP. 14210, Tlalpan, Ciudad de México
Tel: 55 9126 0100 www.gob.mx/asea





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025
Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

debe someterse a consideración de la autoridad de manera previa su ejecución, por lo que no se colma el supuesto establecido en el artículo 28 de la **LGEPA** en correlación con el artículo 5 inciso D), fracción IX del **REIA**.

En virtud de lo antes expuesto, el **REGULADO** podrá someter el **PROYECTO** a la evaluación del impacto ambiental, siempre y cuando exhiba la resolución del procedimiento administrativo, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en que conste, de manera expresa, la imposición de la medida correctiva consistente en someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras y/o actividades que aún no han sido realizadas, así como evidencia del cumplimiento y/o pago de la sanción administrativa que le hubiera sido impuesta, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la **LGEPA**.

- XX.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la **LGEPA**, la evaluación del impacto ambiental es un **instrumento de política ambiental de carácter preventivo**, a través del cual se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, segundo párrafo, y cuarto párrafo, fracción III, inciso a), de la **LGEPA**, establece que:

Para la autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la misma se sujetará a lo que establezca la propia LGEPA, el REIA, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables

(...)

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables,*

- XXI.** Que en virtud de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS XVIII a XX**, toda vez que, el **PROYECTO** se encuentra en etapa de operación y cuenta con un procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta **AGENCIA**, el cual no ha sido resuelto de manera definitiva y el **REGULADO** tampoco acredita el cumplimiento de las sanciones impuestas derivadas de dicho procedimiento, no es procedente llevar a cabo la evaluación del **IP**, ya que, como se ha señalado con anterioridad la evaluación del impacto ambiental reviste un carácter preventivo, es decir, la realización de obras y/o actividades debe someterse a consideración de la autoridad de manera previa su ejecución, por lo que no se colma el supuesto establecido en el artículo 28 de la **LGEPA** en correlación con el artículo 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, y por tanto, esta **DGGC** determina la no procedencia del **IP**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025
Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

No se omite mencionar que, quedan a salvo los derechos del **REGULADO** para someter el **PROYECTO** a la evaluación del impacto ambiental, siempre y cuando exhiba la resolución del procedimiento administrativo, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en que conste, de manera expresa, la imposición de la medida correctiva consistente en someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras y/o actividades que aún no han sido realizadas, así como evidencia del cumplimiento y/o pago de la sanción administrativa que le hubiera sido impuesta, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la **LGEPA**.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta **DGGC**:

RESUELVE:

PRIMERO.- La NO PROCEDENCIA del IP del **PROYECTO** denominado “Operación y mantenimiento “Estación de Servicios Lachigoló, S.A. de C.V.””, con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Carretera Federal Cristóbal Colón No. 1901, municipio de San Francisco Lachigoló, estado de Oaxaca, toda vez que, el **PROYECTO** se encuentra en etapa de operación y cuenta con un procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta **AGENCIA**, el cual no ha sido resuelto de manera definitiva y el **REGULADO** tampoco acredita el cumplimiento de las sanciones impuestas derivadas de dicho procedimiento, por lo que no se colma el supuesto establecido en el artículo 28 de la **LGEPA** en correlación con el artículo 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, y de conformidad con lo descrito en los **CONSIDERANDOS XVIII a XX** del presente oficio.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos del **REGULADO** para someter el **PROYECTO** a la evaluación del impacto ambiental, siempre y cuando exhiba la resolución del procedimiento administrativo, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en que conste, de manera expresa, la imposición de la medida correctiva consistente en someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras y/o actividades que aún no han sido realizadas, así como evidencia del cumplimiento y/o pago de la sanción administrativa que le hubiera sido impuesta, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la **LGEPA**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10617/2025
Ciudad de México, a 11 de julio de 2025

TERCERO.- Se le reitera al **REGULADO** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**, tal cual hace mención el artículo 28 de la **LGEEDA** y 5 del **REIA**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Estación de Servicios Lachigoló, S.A. de C.V.**, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

SEXTO. - Archívese el expediente con clave **20OA2025X0013**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Rubén Carreón Cabello** en representación de la empresa **Estación de Servicios Lachigoló, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

Mtra. Xóchitl Yasmín Ortiz Ruíz

C.c.e.p. Titular de la Unidad de Gestión Industrial.- ASE
Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASE
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASE

Expediente: 20OA2025X0013
Bitácora: 09/IPA0136/04/25
Folio: 0181344/05/25



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña. CP. 14210, Tlalpan, Ciudad de México
Tel: 55 9126 0100 www.gob.mx/asea

